



PERÚ

Ministerio
de Educación



Análisis del Proyecto de Ley N° 7579/2023-CR, mediante el cual se formula la “Ley que reconoce el derecho de los padres de familia a elegir la educación sexual que reciben sus hijos”

MINEDU

Mayo, 2024

Antecedente

- Mediante Oficio N° 0923-2023-2024-CMF/CR, la Congresista de la República, Milagros Jauregui solicita al Ministerio de Educación emita opinión sobre el Proyecto de Ley 7579/2023-CR, mediante el cual se formula la “Ley que reconoce el derecho de los padres de familia a elegir la educación sexual que reciben sus hijos”.
- Mediante OFICIO N° 00571-2024-MINEDU/VMGP-DIGEBR e INFORME N° 00326-2024-MINEDU/VMGP-DIGEBR, el MINEDU brinda opinión del Proyecto de Ley N° 7579/2023-CR.

En relación con el artículo 1° del Proyecto de Ley N° 7579/2023-CR:

“Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental de las familias a decidir sobre la educación sexual que recibirán sus hijos, en virtud al derecho de libertad de conciencia y el derecho de las familias a decidir respecto a sus hijos, reconocidos en los artículos 2 inciso 3 y 6 de la Constitución, respectivamente”

Al respecto, debemos precisar que la Ley N° 28044, Ley General de Educación, en concordancia con lo expresado en la Constitución Política del Perú, señala:

Sobre la Libertad de conciencia, en el Artículo 8° de los Principios de la educación que:

“La educación peruana tiene a la persona como centro y agente fundamental del proceso educativo. Se sustenta en los siguientes principios: (...)

e) La democracia, que promueve el respeto irrestricto a los derechos humanos, la libertad de conciencia, pensamiento y opinión, el ejercicio pleno de la ciudadanía y el reconocimiento de la voluntad popular; y que contribuye a la tolerancia mutua en las relaciones entre las personas y entre mayorías y minorías, así como al fortalecimiento del Estado de Derecho”

Sobre el derecho de las familias, en el Artículo 5° de la libertad de enseñanza que:

“(...) es reconocida y garantizada por el Estado. Los padres de familia, o quienes hagan sus veces, tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho a participar en el proceso educativo y a elegir las instituciones en que éstos se educan, de acuerdo con sus convicciones y creencias (...)”

En relación con el artículo 3° del Proyecto de Ley N° 7579/2023-CR:

“Artículo 3.- Derecho de las familias a decidir respecto a sus hijos La libertad de enseñanza es reconocida y garantizada por el Estado. Los padres de familia, o quienes hagan sus veces, tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho a participar en el proceso educativo y a elegir las instituciones en que éstos se educan, de acuerdo a sus convicciones, creencias y a su libertad de conciencia”.

Al respecto, el Artículo 5° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación señala sobre la libertad de enseñanza que:

*“(...) es reconocida y garantizada por el Estado. Los padres de familia, o quienes hagan sus veces, tienen el **deber de educar a sus hijos y el derecho a participar en el proceso educativo** y a elegir las instituciones en que éstos se educan, de acuerdo con sus convicciones y creencias (...)”.*

En relación con el artículo 4° del Proyecto de Ley N° 7579/2023-CR:

“Artículo 4. Exoneración de cursos sobre educación sexual integral Las instituciones educativas, en todos sus niveles y modalidades, respetan el derecho de los alumnos a exonerarse de los cursos que contengan educación sexual integral por motivos de conciencia, creencia o en razón de sus convicciones religiosas sin verse afectados en su promedio académico. En el caso de los menores de edad, la exoneración procede siempre y cuando así lo expresen los padres o quien tenga la tutela de los mismos”.

Al respecto, según la RM N° 281-2016-MINEDU, se señala que:

No existe un curso sobre educación sexual integral, ya que el Currículo Nacional de Educación Básica (CNEB) se organiza a través de áreas curriculares, las cuales son una forma de organización articuladora e integradora de las competencias que se busca desarrollar en los estudiantes y de las experiencias de aprendizaje afines.

Cabe precisar que, de acuerdo con el CNEB, la competencia es *“la facultad que tiene una persona de combinar un conjunto de capacidades a fin de lograr un propósito específico en una situación determinada, actuando de manera pertinente y con sentido ético”*. Para desarrollar estas competencias señaladas en el CNEB se requiere movilizar determinadas capacidades.

En relación a la Disposición complementaria modificatoria única del Proyecto de Ley N° 7579/2023-CR:

“Única.- Modificación del artículo 5° de la Ley 28044, Ley General de Educación Modifíquese el artículo 5 de la Ley 28044, Ley General de Educación, la misma que quedará redactada con el siguiente texto:

Artículo 5.- Libertad de enseñanza

La libertad de enseñanza es reconocida y garantizada por el Estado.

Los padres de familia, o quienes hagan sus veces, tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho a participar en el proceso educativo y a elegir las instituciones en que éstos se educan, de acuerdo a sus convicciones, creencias y libertad de conciencia. Este derecho reconoce que los padres puedan elegir el tipo de educación que reciban sus hijos, de acuerdo a sus convicciones morales, religiosas y a su libertad de conciencia.”

Al respecto, la Ley 28044, Ley General de Educación, señala:

En el Artículo 5°, ya establece que los **padres de familia tienen el derecho a elegir las instituciones en que éstos se educan**, de acuerdo a sus convicciones y creencias; donde las convicciones implican lo moral y las creencias pueden ser sociales, culturales, religiosas, entre otras.

En el Artículo 8° denominado “Principios de la educación, se señala en el literal (e) que, **“la democracia promueve el respeto irrestricto a los derechos humanos, la libertad de conciencia,** pensamiento y opinión, el ejercicio pleno de la ciudadanía y el reconocimiento de la voluntad popular, contribuyendo a la tolerancia mutua en las relaciones entre las personas y entre mayorías y minorías así como al fortalecimiento del Estado de Derecho”

Conclusiones

- En atención al pedido de opinión, se identifica que **no existe un curso sobre educación sexual integral** (ESI), ya que el CNEB se organiza a través de áreas curriculares, las cuales son una forma de organización articuladora e integradora de las competencias que se busca desarrollar en los estudiantes.
- Asimismo, cabe precisar que, la Ley 28044, Ley General de Educación, en su Artículo 5°, **ya establece que los padres de familia tienen el derecho a elegir las instituciones en que sus hijos se educan**, de acuerdo a sus convicciones y creencias, y en su Artículo 9° se precisa que la democracia **promueve la libertad de conciencia**, por tanto, no requiere una modificatoria el artículo 5° de la Ley 28044; por lo que, se considera no viable el Proyecto de Ley N° 7579/2023-CR.



PERÚ

Ministerio
de Educación



GRACIAS
